

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2017-0566.**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que se encuentra pendiente para resolver solicitud de nulidad, propuesta por la parte demandada.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 649

La parte demandada dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIBEL BUITRAGO ZAPATA en contra de la CLÍNICA AMÁN S.A., presenta solicitud de nulidad de lo actuado, indicando que se omitió seguir estrictamente lo preceptuado en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., toda vez que a pesar de que en el certificado de existencia y representación de la demandada aparece como dirección electrónica para las notificaciones personales clinicaaman@clinicaaman.com, se omitió realizar la notificación a esa dirección electrónico, hecho que por sí sólo genera nulidad por una indebida notificación.

Que tampoco se cumplió con los lineamientos establecidos por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial en cuanto a la fijación del aviso con fines citatorios puesto que brilla por ausencia prueba siquiera sumaria sobre la fijación del aviso en la dirección física conocida, esto es, calle 64ª nro. 21-50 oficina 1046, circunstancia que debió ser certificada por la empresa de correos o en su defecto aportarse siquiera un registro fotográfico.

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....".

Asimismo, el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T y de la S.S., dispone:

"Cuando el demandado no se hallado o se impide la notificación también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

De acuerdo a lo anterior se tiene que en materia laboral el aviso deberá ser fijado por lo que no basta con que sea enviado "por servicio postal autorizado" a la dirección reportada como el domicilio del demandado.

Lo anterior conforme lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-3258-2016 y por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante providencia del 29 de mayo de 2018.

En consecuencia y ante la falta de notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma se configura una violación del derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado inclusive desde el auto del 17 de mayo de 2018 que ordenó el emplazamiento de la demandada CLINICA AMÁN S.A.

Lo anterior conforme a lo indicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial en la providencia antes indicada en la que expuso:

"Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda configura una grave violación del derecho de defensa y al debido proceso, se decretará la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto del 29 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordenó la expedición del aviso, por las razones atrás expuestas, debiéndose notificar en debida forma, esto es, ordenándose fijar dicha comunicación..."

Ahora bien, la CLINICA AMÁN S.A. le confirió poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del proceso.

El inciso 2º del artículo 301 del CGP establece que ***"quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería"***.

Se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, y contarán con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del C.P.G. sobre entrega de traslados.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR con c.c. nro. 75.090.612 y T.P. nro. 249.351 del

C.S. de la Judicatura, para representar a esta sociedad en los términos del poder que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado inclusive, desde el auto del 17 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada CLINICA AMÁN S.A., dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIBEL BUITRAGO ZAPATA, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la CLÍNICA AMÁN S.A. En consecuencia, contarán con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al doctor JESÚS EMILIO SERNA SALAZAR con c.c. nro. 75.090.612 y t.p. nro. 249.351 del C.S. de la Judicatura, para representar a la sociedad en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de agosto 12 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**